



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

11 de mayo de 1999

Núm. 225-13

### ENMIENDAS

**122/000198 Para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar (núm. expte. 122/000198).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes Enmiendas a la Proposición de Ley para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (núm. expte. 122/000198).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 1999.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Socialista del Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo primero.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por la Proposición de Ley que se enmienda, que tendrá la siguiente redacción:

«A efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción, el acogimiento familiar permanente o preadoptivo y aquellas generadas por figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

## MOTIVACIÓN

Evitar una interpretación restrictiva de la norma que elimina el derecho a la prestación por maternidad en aquellos supuestos en que el acogimiento preadoptivo se ha declarado por una resolución judicial extranjera, a través de una figura jurídica análoga al mismo, pero con distinta denominación.

## ENMIENDA NÚM. 2

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo segundo, apartado 1.

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del número 1 del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada a la misma por la Proposición de Ley que se enmienda, la cual tendrá el siguiente contenido:

«d) Maternidad, adopción, acogimiento permanente o preadoptivo de menores y aquellas causas generadas por figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras.»

## MOTIVACIÓN

Evitar una interpretación restrictiva de las situaciones protegidas a efectos de la prestación por maternidad lleva, a su vez, a contemplar, singularmente, como causas de suspensión de la relación laboral, todas las situaciones que el artículo 133 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social recoge.

## ENMIENDA NÚM. 3

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo segundo, apartado 2.

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 4 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo, 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por la Proposición de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«4. .../... En los supuestos de adopción, de acogimiento familiar permanente o preadoptivo y de aquellas figuras

jurídicas análogas a esta última, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, la suspensión tendrá una duración máxima de dieciséis semanas. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del trabajador, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo, de aquellas figuras jurídicas análogas a éste o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si se tratara de una adopción internacional, o de aquellas figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, se agregará, a la duración máxima de la suspensión, el período de permanencia obligatoria mínima de los adoptantes en el país de origen del menor adoptado. El cómputo de este tiempo comenzará a contarse a partir de la comunicación del órgano competente en la que acuerda que se sigan con el procedimiento. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de modificación presentadas al artículo primero y artículo segundo, apartado 1, de la Proposición de Ley que se enmienda, por las que se modifican los artículos 133 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, se elimina la referencia a la edad del menor como hecho que determina un distinto período de suspensión de la relación laboral pues, se observa que, la misma es una referencia ficticia a efectos de calibrar una atención parental exigible en todos los supuestos, con igual intensidad, para evitar situaciones de discriminación con vulneración de los derechos del menor.

Asimismo, se establece el cómputo del tiempo de permanencia obligatoria mínima de los adoptantes en el país de origen del menor adoptando.

Se introduce, a su vez, una mejora técnica que elimina la dicción sexista del texto.

## ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso**

Al artículo tercero.

De modificación.

Se propone la modificación del tercer párrafo del apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada al mismo por la Proposición de Ley que se enmienda, que tendrá la siguiente redacción:

«3. .../... En los supuestos de adopción, de acogimiento familiar permanente o preadoptivo y de aquellas

figuras jurídicas análogas a esta última, cualquiera que sea su denominación, declaradas por resoluciones judiciales extranjeras, el funcionario tendrá derecho a un permiso de dieciséis semanas de duración máxima. En el acogimiento familiar permanente, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del funcionario, a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento. En los supuestos de acogimiento familiar preadoptivo, de aquellas figuras jurídicas análogas a éste o de adopción, las dieciséis semanas se contarán, a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial en la que se haya constituido la adopción. Si se tratara de una adopción internacional o de aquellas figuras jurídicas análogas al acogimiento preadoptivo, se agregará, a la duración máxima del permiso, el período de permanencia obligatoria mínima de los adoptantes en el país de origen del menor adoptado. El cómputo de este tiempo comenzará a contarse a partir de la comunicación del órgano competente en la que acuerda que se siga con el procedimiento. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación presentada al apartado 1 del artículo segundo de la Proposición de Ley que se enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos.

De modificación.

Se propone la sustitución de los términos: «niño» o «niños», que figuren a lo largo del texto de la exposición de motivos, por las palabras: «menor» o «menores», respectivamente.

#### MOTIVACIÓN

Mejora técnica que elimina una dicción sexista.

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos, penúltimo párrafo.

De modificación.

Se propone la supresión de la expresión: «a los seis años», que figura detrás de la dicción: «La elevación de la edad del menor».

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación presentada al tercer párrafo del apartado 4 del artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por la que se elimina la barrera de los seis años para ser acreedor de las dieciséis semanas de suspensión de la relación laboral por los supuestos en el precepto contemplados.

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos, párrafo último.

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo que comienza con la dicción siguiente: «La reforma quedaría incompleta...».

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación presentada al tercer párrafo del apartado 4 del artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por la que se elimina la barrera de los seis años para ser acreedor de las dieciséis semanas de suspensión de la relación laboral por los supuestos en el precepto contemplados.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Socialista del Congreso**

A la exposición de motivos, último párrafo.

De adición.

Se propone la adición de la siguiente redacción:

«Asimismo, y para evitar la denegación de la prestación por maternidad cuando en las resoluciones judiciales del país de origen del menor se emplean términos no idénticos a nuestras figuras jurídicas de protección, aunque su finalidad sea la misma, es decir, el acoplamiento permanente del menor en el nuevo núcleo familiar, se procede a contemplar estos supuestos en la dicción de los preceptos que así lo requieran, pues lo contrario supondría una vulneración de los derechos del menor, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Española.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas de modificación presentadas a los artículos primero y segundo por las que

trata de evitarse la eliminación del derecho a la prestación por maternidad en los supuestos en que el acogimiento preadoptivo se ha declarado por una resolución judicial extranjera, a través de una figura jurídica análoga al mismo, pero con distinta denominación.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo.

Don Josep López de Lerma i López, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta tres Enmiendas a la Proposición de Ley para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar (núm. expte. 122/000198).

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de mayo de 1999.—**Josep López de Lerma i López**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar (núm. expte. 122/000198) a los efectos modificar el artículo primero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo primero.

Se modifica el artículo 133. bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 133. bis. Situaciones protegidas.

A efectos de la protección por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública”.

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar (núm. expte. 122/000198) a los efectos modificar el artículo segundo. dos del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo segundo.dos.

Se modifica el número 4 del artículo 48 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

“4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple, en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que resta del período de suspensión.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan, en caso de parto múltiple.

Los períodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutar régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar (núm. expte. 122/000198) a los efectos modificar el artículo tercero del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo tercero.

El apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

“3. En el supuesto de parto la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple, en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que resta del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, acogimiento preadoptivo o permanente, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Política Social y Empleo.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes de ordenamiento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes Enmiendas a la Proposición de Ley, del Grupo Socialista del Congreso, para mejorar la inserción familiar de los menores en los supuestos de adopción y acogimiento familiar (núm. expte. 122/000198).

Madrid, 5 de mayo de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Congreso**

Al artículo primero.

De modificación.

Se propone modificar el artículo primero, quedando redactado como sigue:

Se modifica el artículo 133 bis del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el cual tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 133 bis. Situaciones protegidas.

A efectos de la protección por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten, de acuerdo con lo previsto en el número 4 del artículo 48 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el número 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 13****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo segundo.1.

De modificación.

Se propone modificar el artículo segundo.1, quedando redactado como sigue:

Se modifica la letra d) del número 1 del artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 45.1.

“d) Maternidad de la mujer trabajadora, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo de menores de seis años.”»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 14****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo segundo.2.

De modificación.

Se propone modificar el artículo segundo.2, quedando redactado como sigue:

Se modifica el número 4 del artículo 48 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que tendrá la siguiente redacción:

«4. En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple, en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que resta del período de suspensión.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que el padre y la madre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o

sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En los supuestos de adopción y de acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan, en caso de parto múltiple.

Los períodos a los que se refiere el presente artículo podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, previo acuerdo entre los empresarios y los trabajadores afectados, en los términos que reglamentariamente se determinen.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 15****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Popular  
en el Congreso**

Al artículo tercero.

De modificación.

Se propone modificar el artículo tercero, quedando redactado como sigue:

El apartado 3 del artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, tendrá la siguiente redacción:

«3. En el supuesto de parto la duración del permiso será de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables en el caso de parto múltiple, en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo. El permiso se distribuirá a opción de la funcionaria siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que resta del permiso.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatas posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que la madre y el padre trabajen, ésta, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto, bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre, salvo que en el momento de

su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, acogimiento preadoptivo o permanente, el permiso tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, contadas a la elección del funcionario, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En caso de que la madre y el padre trabajen, el permiso se distribuirá a

opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

\_\_\_\_\_

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**